

## ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 004

PUNTA ARENAS, 11 DE ABRIL DE 2024

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Organización Interna de la Superintendencia del medio Ambiente; en la Resolución exenta N° 2.666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N°1.022, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Subrogante al cargo de jefe de la oficina regional de Magallanes y de la Antártica Chilena; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.





2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

|          | Período Diurno (7 a 21 horas) | Período Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I   | 55                            | 45                              |
| Zona II  | 60                            | 45                              |
| Zona III | 65                            | 50                              |
| Zona IV  | 70                            | 70                              |

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE          | DENUNCIADO   | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA                 |
|-------------|----------------------|----------------------|--------------|----------------------------------------------|
| 38-XII-2023 | 07-07-2023           | Patricio Cares Cares | Bar La Diosa | Siden-Magallanes-35-2023 de fecha 19-07-2023 |

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con el denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforma el expediente que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-369-XII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 38-XII-2023, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011, lugar donde fueron realizadas 2 actividades de fiscalización.  
La medición de fecha 22 de agosto de 2023, en periodo nocturno, dio como resultado tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 41 dB (A).  
La segunda actividad de fiscalización efectuada el día 18 de noviembre de 2023, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que éstos habrían sido imperceptibles.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por el hecho descrito.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la

fuelle individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que el informe técnico de fiscalización ambiental al que se hizo referencia, concluyó que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANILO RIQUELME OLIVARES**  
**JEFE (S) OFICINA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





DRO

**Distribución:**

**Por correo electrónico:**

- Patricio Cares Cares, [andresskres@gmail.com](mailto:andresskres@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

